

15 de marzo de 2019

(19-1676)

Página: 1/6

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADOS EN FRÍO
PROCEDENTES DE RUSIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de enero de 2017, el Gobierno de la Federación de Rusia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea (UE) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la Federación de Rusia ("medidas en litigio") en virtud de las siguientes disposiciones:

- a) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia¹,
- b) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia²,
- c) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia³,

así como otros actos conexos⁴, y la investigación subyacente.

¹ DO L 37, 12.2.2016, páginas 1-39.

² DO L 210, 4.8.2016, páginas 1-26.

³ DO L 210, 4.8.2016, páginas 27-42.

⁴ Por ejemplo, el Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia, de 14 de mayo de 2015 (DO C 161, 14.5.2015, páginas 9-19); y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2015, por el que se someten a registro las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia (DO L 328, 12.12.2015, páginas 104-107).

La presente solicitud abarca las medidas expuestas *supra* así como todas y cada una de las modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de las autoridades de la Unión Europea que afecten a las medidas en litigio. La presente solicitud se refiere también a todos y cada uno de los anuncios, divulgaciones, decisiones e informes de la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras instituciones de la Unión Europea, así como a cualesquiera modificaciones de los mismos, elaborados o que se elaboren en el futuro, en relación con cualquiera de las medidas en litigio, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de todas las reconsideraciones provisionales, las reconsideraciones por expiración y otros procedimientos que hayan tenido lugar hasta la fecha.

La Federación de Rusia celebró consultas con la Unión Europea el 8 de junio de 2017. Esas consultas no permitieron solucionar la diferencia.

La Federación de Rusia estima que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea de conformidad con las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no calculó los costos sobre la base de los registros llevados por la sociedad anónima pública "Novolipetsk Steel" ("NLMK") y por la sociedad anónima pública Severstal ("Severstal") (dos productores rusos objeto de investigación cuyos productos están sujetos a las medidas en litigio), aunque esos registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Federación de Rusia y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
2. Los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea consideró la mayoría de las ventas internas del producto similar de Severstal como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales debido a ajustes al alza que exageraron artificialmente los costos en que realmente se había incurrido, y esto hizo que se descartara la mayoría de las ventas internas del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales a efectos de la determinación del valor normal.
3. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó el valor normal correspondiente a NLMK sobre la base de los datos facilitados por ese productor relativos a las ventas reales y los precios en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar cuando estaba destinado al consumo en el país exportador.
4. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó el valor normal correcto correspondiente a Severstal debido a un ajuste al alza de los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general.
5. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no utilizó una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para Severstal y, en particular:
 - la Unión Europea no determinó los gastos administrativos, de venta y de carácter general para Severstal sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales; y
 - la Unión Europea exageró artificialmente los gastos administrativos, de venta y de carácter general por la cuantía de la supuesta diferencia de valor resultante de la revaluación de los préstamos a largo plazo en moneda extranjera, reflejados en los registros llevados por Severstal como provisiones para pérdidas financieras en la moneda contable legal (el rublo ruso), y considerando esas provisiones como parte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general.

6. Los párrafos 1 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó debidamente el precio de exportación de NLMK aunque la autoridad investigadora de la Unión Europea ("autoridad investigadora") tenía todos los datos necesarios y fiables sobre el precio de exportación real de NLMK.
7. Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal para Severstal. En particular, la Unión Europea aplicó un ajuste a la baja excesivo efectuado en el precio de exportación para tener en cuenta los gastos administrativos, de venta y de carácter general -así como los beneficios- razonables de un importador no vinculado hipotético, al precio al que la empresa comercial intragrupo de Severstal situada fuera de la Unión Europea vendía el producto considerado a clientes no vinculados de la Unión Europea. Esto resultó en una exageración de lo que, por concepto de gastos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como por concepto de beneficios correspondientes, está permitido tener en cuenta y llevó a una comparación no equitativa con el valor normal. Estas infracciones condujeron por tanto a una comparación indebida de los precios para NLMK, puesto que los datos utilizados en la comparación de los precios para Severstal también se utilizaron en relación con NLMK.
8. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a NLMK y Severstal amplia oportunidad para presentar todas las pruebas que consideraran pertinentes por lo que se refiere a la investigación, y no estableció debidamente la existencia de ninguna de las razones permitidas en virtud de esas disposiciones para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a NLMK y Severstal al formular sus determinaciones preliminar y definitiva. Al proceder de ese modo, la Unión Europea:
 - a) no tuvo en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo;
 - b) aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a NLMK y Severstal, debido, entre otras deficiencias, a lo siguiente:
 - el hecho de que no se diera aviso a NLMK y Severstal en una etapa apropiada de la investigación de la información requerida por la autoridad, ni de las nuevas preocupaciones de esta con respecto a la información facilitada;
 - el hecho de que no se informara a NLMK de la manera en que debía facilitarse la información requerida;
 - el hecho de que no se realizaran verificaciones imparciales y objetivas en los locales de NLMK y Severstal situados en la Federación de Rusia;
 - el hecho de que no se informara inmediatamente a NLMK de las razones de la no aceptación de pruebas presentadas después de que hubiera sido informada de nuevas razones para la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por medio de la comunicación provisional;
 - el hecho de que no se evaluaran debidamente las pruebas presentadas por Severstal;
 - el hecho de que no se diera a NLMK y Severstal una oportunidad para presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.
9. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones con respecto al valor normal y el precio de exportación correspondientes a NLMK y al valor normal correspondiente a Severstal en información procedente de una fuente secundaria.

10. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque en su determinación de la existencia de daño a la rama de producción de la UE, la Unión Europea no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones objeto de dumping sobre los productores de tales productos de la UE. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta si había habido:

- a) un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping; y
- b) una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios y la subvaloración de los precios, entre otras deficiencias, la Unión Europea no hizo un examen objetivo porque no tuvo debidamente en cuenta en su análisis el consumo en el mercado libre y el mercado cautivo, ni las tendencias del mercado agregadas.

11. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque, en el curso de su determinación de la existencia de daño, la Unión Europea no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de la UE, y no hizo una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción de la UE, en particular: la participación en el mercado, la capacidad y la utilización de la capacidad. Las constataciones de la Unión Europea con respecto a la evaluación por tres vías de los mercados libre, cautivo y agregado no se basaron en un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente. Entre otras deficiencias, la Unión Europea no hizo una evaluación adecuada de la evolución global, la interacción de los factores de daño y los índices y el estado de la rama de producción de la UE, considerados conjuntamente.

12. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación hecha por la Unión Europea de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño no comprendió un examen objetivo, basado en pruebas positivas de que disponía la autoridad investigadora; en particular, la Unión Europea:

- a) no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que causaban daño a la rama de producción nacional; y
- b) no cumplió la prescripción de que el daño causado por otros factores de los que se tenga conocimiento no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.

13. Los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud de iniciación de la investigación, que no incluía pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño o una relación causal que justificaran la iniciación de la investigación. Entre otras deficiencias, la Unión Europea inició la investigación sin determinar debidamente si la solicitud contenía pruebas suficientes que justificaran su iniciación, y sin haber examinado debidamente la exactitud y pertinencia de la información facilitada con la solicitud que se exige en los apartados i) y iv) del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

14. Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no estableció y percibió los derechos en la cuantía apropiada en cada caso, y no los fijó en una cuantía que no excedía del margen

de dumping que debería haberse establecido de conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea no designó a todos los proveedores implicados, ya que no designó a NLMK cuando ello no era impracticable.

15. El párrafo 6 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de la Federación de Rusia y de la República Popular China realizada por la Unión Europea a efectos de la imposición retroactiva de derechos fue inadecuada a la luz de las condiciones de la competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.
16. El párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea percibió derechos antidumping sobre productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pese a que las condiciones para percibir derechos antidumping definitivos retroactivamente establecidas en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, incluida la condición del párrafo 6 i) del artículo 10, no se cumplieron y/o no estaban respaldadas por pruebas suficientes, ya sea individualmente o en conjunto.
17. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque: a) la Unión Europea no exigió al solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial; y b) cuando se facilitaron esos resúmenes, la Unión Europea no se aseguró de que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
18. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a NLMK y Severstal plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación; en particular, la Unión Europea:
 - a) no dio a su debido tiempo a NLMK y Severstal la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y denegó el derecho de estas a presentar a tiempo información adicional para la defensa de sus intereses, incluida la necesaria para que Severstal se defendiera contra la doble contabilización de determinados costos de fabricación;
 - b) no dio a conocer en su totalidad las razones iniciales de la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a NLMK en su totalidad cuando el productor todavía podía defenderse;
 - c) formuló las determinaciones preliminar y definitiva y realizó la investigación de manera que no se tuviera en cuenta la información nueva o adicional de NLMK y Severstal que pudiera darles plena oportunidad de defender sus intereses;
 - d) puso a NLMK en una situación de considerable desventaja procesal en cuanto a las oportunidades concedidas a los productores de la UE reclamantes, cuando negó a NLMK una oportunidad de organizar una visita de verificación *in situ* complementaria, y concedió esas visitas complementarias a las partes que tenían intereses contrarios.
19. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas con respecto a NLMK; en particular, los hechos esenciales en que se basaron las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping, y los hechos que motivaron el rechazo de los datos de NLMK en las determinaciones definitivas.
20. El párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que pudieron haber tropezado NLMK y Severstal para facilitar la información solicitada y no prestó toda la asistencia factible antes, durante las vistas de verificación *in situ* y posteriormente. El hecho de que la Unión Europea no tuviera debidamente en cuenta esas dificultades tuvo una repercusión

desfavorable en la investigación y en la decisión de la autoridad investigadora de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a NLMK y Severstal.

21. Los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos.
22. El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 indicadas *supra*.

Las infracciones indicadas *supra* con respecto a las medidas en litigio anulan o menoscaban ventajas resultantes para la Federación de Rusia, directamente o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

En consecuencia, la Federación de Rusia solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

La Federación de Rusia solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 26 de marzo de 2019.
